

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 078 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 17 MAR. 2017

VISTO:

El Informe N° 016-2017-MINAGRI-OAF-ST del 22 de febrero de 2017 elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones y la Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI del 29 de diciembre de 2016, emitida por esta Dirección Ejecutiva, en calidad de Órgano Instructor;

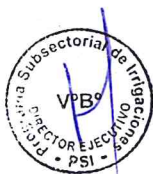
CONSIDERANDO:

Que, Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS, quien se desempeñó como Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo del 01 de febrero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014;

Que, mediante el Oficio N° 95-2016-MINAGRI-PSI/OCI del 16 de junio de 2016, el Órgano de Control Institucional - OCI del Programa Subsectorial de Irrigación - PSI remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI el Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 - "Ejecución de las obras financiadas por el Fondo Mi Riego" periodo del 1 de junio de 2013 al 30 de junio de 2015; cuya observación N° 6 determinó presunta responsabilidad administrativa al señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA en su calidad de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego por la ejecución de la obra "Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Riego Shallap – Huapish – Toclla en el Distrito de Huaraz – Ancash";

Que, con fecha 18 de diciembre de 2016, la Dirección Ejecutiva recibió el Informe N° 145-2016-MINAGRI-PSI-ST del 14 de noviembre de 2016 emitido por la Secretaría Técnica, el cual constituye el informe de precalificación que aborda el tema de la presunta responsabilidad administrativa determinada por el OCI del PSI en la observación N° 6 del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2016 la Dirección Ejecutiva emitió la Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, resolución que constituye el acto de inicio del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, y que fue notificada con fecha 03 de enero de 2017;



Que, mediante la Carta S/N-2017-JMC del 10 de enero de 2017, el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA solicitó se le otorgue cinco (5) días hábiles adicionales para efectuar sus descargos; los cuales fueron presentados mediante la Carta S/N-2015-JMC recibida el 17 de enero de 2017;

Que, mediante el Informe N° 016-2017-MINAGRI-OAF-ST del 22 de febrero de 2017 la Secretaría Técnica advierte la existencia de vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI con la cual se dio inicio al PAD;

Respecto a los vicios de nulidad advertidos en la Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI

Que, en el Informe N° 016-2017-MINAGRI-OAF-ST la Secretaría Técnica informa que ha revisado el contenido del acto de inicio del PAD, constituido por la Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI, advirtiendo los aspectos siguientes:

1. Respecto a los antecedentes

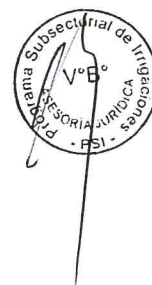
En el numeral II de la Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI se ha consignado en el rubro antecedentes hechos referidos al Convenio de Cooperación N° 004-2013-AG-DM, suscrito con la Municipalidad de Cajacay para la construcción del Sistema de Riego Cushorococha – Huarco Curán, no vinculados al presente procedimiento, el cual versa sobre los hechos descritos en la observación N° 6 del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 relacionados a la obra “Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Riego Shallap – Huapish – Toclla en el Distrito de Huaraz – Ancash”.

2. Respecto al marco legal aplicable para la determinación de la falta y probable sanción

En el numeral 7.1 del VII de la Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI, se indica que *“El hecho materia del presente informe, ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación del numeral 9.3 de la IX DISPOSICIÓN TRANSITORIA del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones, concordante con lo señalado en el numeral 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.”*

Lo señalado en el numeral 7.1 trajo como consecuencia que en los numerales 7.2 y 7.3 de la Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI se aplique el artículo 87° de la Ley N° 30057 para la determinación de la sanción a la presunta falta cometida.

De la revisión efectuada al Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 se advierte que en su página 126 se señala expresamente que el hecho por el cual se determina presunta responsabilidad administrativa al señor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera fue el *“...no haber cautelado que previo a la ejecución de la citada obra se cuente con la tramitación de la obtención del Plan de Monitoreo Arqueológico, por el Ministerio de Cultura; incumplió mandato superior y normativa legal vigente, así como generó el riesgo potencial que la entidad sea multada por la Autoridades competentes, o que se haya paralizado la obra por no haber obtenido el Plan de Monitoreo y la Autorización del SERNANP...”*;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 048 -2016-MINAGRI-PSI

-02-

El citado informe de auditoría en su página 121 señala que “De la revisión del cuaderno de obra se ha advertido que los trabajos de campo se iniciaron el 14 de mayo de 2014, no obstante que a dicha fecha no se contaba con la autorización de ingreso por parte del Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNANP, ni con el Plan de Monitoreo Arqueológico por parte del Ministerio de Cultura...”

De esa forma se advierte, que los hechos materia de precalificación ocurrieron antes y no después del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo señalado por el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” las normas a aplicarse al PAD serían las siguientes:

- Reglas procedimentales: Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD y plazos de realización de actos procedimentales; formalidades previstas para la emisión de actos procedimentales; reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; y medidas cautelares).
- Reglas sustantivas: Las aplicables al momento en que se cometieron los hechos (deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; faltas; sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes; y plazos de prescripción¹). Para el caso concreto se advierte que la regla sustantiva aplicable al momento en que se cometieron los hechos (14 de mayo del 2014 fecha de inicio de la obra) es la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, en atención a lo expuesto, se ha determinado la existencia de aspectos que vician el contenido de la resolución mediante la cual se dio inicio al PAD, por lo que en el marco de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI;

¹ De conformidad con lo señalado en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, publicada el 27 de noviembre de 2016, en la cual se establece que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva.



Respecto al PAD a iniciar contra el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA

La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta

Que, la falta administrativa que se imputa al señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA es la trasgresión del deber de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece como deber de la función pública: *“Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...);”*

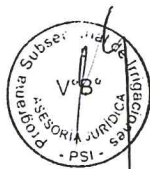
Que, los hechos que configurarían la presunta falta cometida por el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego del PSI, se encuentran señalados en la observación N° 6 del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 y vinculados con la ejecución de la obra “Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Riego Shallap – Huapish – Toclla en el Distrito de Huaraz – Ancash”, al no haber cautelado que previo a la ejecución de la misma se cuente con la tramitación de la obtención del Plan de Monitoreo Arqueológico, por el Ministerio de Cultura; lo que llevó al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 482-2013-AG-PSI del 9 de setiembre de 2013 se aprobó el expediente técnico de la obra; y la normativa legal vigente, así como generó el riesgo potencial que la entidad sea multada por la Autoridades competentes, o que se haya paralizado la obra por no haber obtenido el Plan de Monitoreo y la Autorización del SERNANP;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, la observación N° 6 del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 señala que se inició la obra “Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Riego Shallap – Huapish – Toclla en el Distrito de Huaraz – Ancash”; sin contar con las autorizaciones de SERNANP y el Ministerio de Cultura, originando paralizaciones y el riesgo de aplicación de multas.

Que, la referida observación indica que el PSI autorizó el inicio de la citada obra, no obstante que no contaba con la autorización de ingreso que otorga el SERNANP y con el Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado por el Ministerio de Cultura, al evidenciarse que el cuaderno de obra señala que los trabajos de campo se iniciaron el 14 de mayo de 2014;

Que, respecto a la autorización del SERNANP, el informe de control indica, que el asiento N° 10 del cuaderno de obra de fecha 22 de mayo de 2014, precisa que el residente de obra señaló que *“Se tuvo reunión en las oficinas del SERNANP, quienes nos dijeron que no podemos realizar ningún trabajo en la Bocatoma, por cuanto está dentro del área de protección estricta del Parque Nacional de Huascarán, por lo que se paralizaron los trabajos en esa zona y nos solicitaron que debemos presentar una carta al SERNANP pidiendo autorización de ingreso. Con fecha 21/05/14 nos hacen llegar la Carta N° 082-2014-SERNANP-PNH/J donde nos solicitan una serie de documentos que debe presentar la entidad, para que se nos otorgue el permiso respectivo para ejecutar los trabajos de la bocatoma y el desarenador.”;*



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 078 -2016-MINAGRI-PSI

-03-

Que, en la citada observación se señala que durante la ejecución de la obra se advirtieron problemas asociados a la falta de autorización del SERNANP, los cuales fueron anotados por el residente en el cuaderno de obra en los asientos N° 28, 31, 42, 87, 154 y 208;

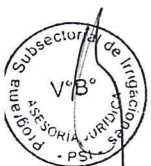
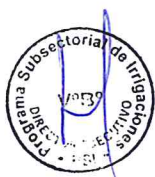
Que, la citada autorización del SERNANP para la ejecución de la obra fue expedida después de casi un año de iniciada la obra, mediante la Autorización N° 034-2015-SERNANP-PNH/J del 11 de mayo de 2015;

Que, el Código I-26 del Cuadro de Infracciones Administrativas del Reglamento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM establece que es una infracción, el "Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante"; infracción que ha infringido la entidad, y que podría ser considerada como sanción administrativa conforme a lo señalado en los literales a), b), c) d) y e) del artículo 12 del citado Decreto Supremo; estando la facultad de imponer sanciones por parte de la autoridad competente sujeta a un plazo de prescripción de cuatro (4) años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada, conforme lo señalan los numerales 233.1 y 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la no obtención de la autorización para el ingreso al Parque Nacional de Huascarán por parte del SERNANP, antes del inicio de obra, conllevó a la paralización de los trabajos en la bocatoma y la posibilidad de imposición de multa por parte de la entidad competente;

Que, respecto al Plan de Monitoreo Arqueológico la citada observación indica que el Informe Técnico N° 004-2012-DRC-ANC/MC/DPA emitido por la Dirección de Cultura de Ancash el 26 de noviembre de 2012, señala que el proyecto "Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Riego Shallap – Huapish – Toclla en el Distrito de Huaraz – Ancash" no requería de la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, debiendo cumplir con la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, mediante la Carta N° 009-2015-DDC-ANC/MC recepcionada el 22 de abril de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, informó al contratista, Consorcio Los Andes, que debe paralizar inmediatamente los trabajos de excavaciones y otros que viene realizando, ya que no cuenta con el Plan de Monitoreo Arqueológico;



Que, la observación N° 6 del informe de control precisa además que durante la ejecución de la obra se advirtieron problemas asociados a la falta de obtención de esta autorización, los cuales fueron detallados en el cuaderno de obra por el residente, en los asientos N° 455, 458, 463 y 479, las cuales evidencian que la falta de obtención del citado plan conllevó a la paralización de la obra desde la progresiva 19+260 hasta la 19+874 según lo precisa el contratista;

Que, mediante el Acta de Constatación Documental del 29 de setiembre de 2015, la arqueóloga de la Oficina de Supervisión de la entidad, Sheyla Melgar Torres, corroboró que para el inicio de la obra no se elaboró el Plan de Monitoreo Arqueológico, en razón que el expediente técnico no contaba con una partida presupuestal para su elaboración;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, mediante la Resolución Directoral N° 050-2015-DDC-ANC/MC del 11 de junio de 2015, autorizó la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico con una longitud de 1 152,23 cm y una franja de servidumbre de 1.00 m a cada lado de eje;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S. N° 184-2008-EF, respecto a la responsabilidad de la entidad establece que "(...) *La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista.*";

Que, los numerales 22.1 y 22.3 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural, respecto a la protección de bienes inmuebles señala que "22.1 *Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (...)* 22.3 *El instituto Nacional de Cultura queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada (...), solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.*"

Que, el literal e) del artículo 49° de la citada Ley N° 28296 respecto a la multa señala que "*Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.*"

Que, el literal a) del artículo 22° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, respecto a las categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas señala que son parques nacionales las "... *áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas.*"

Que, el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, respecto a la emisión de compatibilidad y de opinión técnica favorable, establece que "*El presente artículo regula*



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 078 -2016-MINAGRI-PSI

-04-

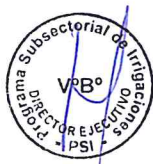
la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.”

Que, el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2010-MINAN, establece que *“Para efectos del presente Reglamento, constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las normas establecidas por la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM que precisa la obligación de solicitar la opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas, sus normas de desarrollo, y otros documentos de gestión.”*

Que, el artículo 16° del citado Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, señala que *“Las multas se aplicarán conforme a la siguiente escala, no pudiendo ser mayor a 10,000 UIT: Infracciones leves: Desde 1% de la UIT hasta 1 UIT; Infracciones graves: Desde 1.1 UIT hasta 100 UIT; Infracciones muy graves: Desde 100.1 UIT hasta 10,000 UIT.”* Estableciéndose como infracción administrativa con código I26 el *“Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante.”*

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0622-75-AG crea el Parque Nacional Huascarán ubicado en la provincia de Recuay, Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Huari, Corongo, Sihuas y Bolognesi, en el departamento de Anchas, con una superficie de 34,0000 ha;

Que, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 482-2013-AG-PSI de 9 de setiembre de 2013 se aprobó el expediente técnico de la obra *“Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Riego Shallap – Huapish – Toclla en el Distrito de Huaraz – Ancash”* estableciendo que *“La Dirección de Infraestructura de Riego deberá tramitar la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) o la Aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico según corresponda previamente a la Ejecución del Proyecto”;*



Que, el literal a) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, que establece que son funciones del Director de Infraestructura de Riego, “a) *Planificar, formular, coordinar, integrar, dirigir, supervisar, evaluar y controlar las actividades relacionadas con (...) expedientes técnicos de ejecución de obras.*”;

Que, el numeral 3 del ítem III del cargo estructural N° 1306550C correspondiente al Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134- 2014-MINAGRI-PSI dispone, que el cargo de Director de Infraestructura de Riego tiene como función “3. *Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados al ámbito de competencia.*”;

Que, el inciso a) de la Cláusula Sexta de los Contratos Administrativos de Servicios N° 008-2011-CAS-AG-PSI del 31 de enero de 2011 y N° 003-2014-CAS-MINAGRI-PSI del 26 de febrero de 2014, señalan como obligación del contratado las siguientes: “a) *Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.*”;

Sobre la medida cautelar

Del análisis de las imputaciones realizadas, este Órgano Instructor no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Posible sanción a la falta cometida

Que, de acuerdo a lo indicado en la observación N° 6 del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812, el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, tendría participación en los hechos observados al no haber cautelado que previo a la ejecución de la obra “Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Riego Shallap – Huapish – Toclla en el Distrito de Huaraz – Ancash” se cuente con la tramitación de la obtención del Plan de Monitoreo Arqueológico, por el Ministerio de Cultura; incumpliendo el mandato superior y la normativa legal vigente, así como generó el riesgo potencial que la entidad sea multada por las Autoridades competentes, o que se haya paralizado la obra por no haber obtenido el Plan de Monitoreo y la autorización del SERNANP;

Que, los hechos materia del PAD versan sobre el inicio del plazo de ejecución de la obra, el 14 de mayo de 2014 según asiento N° 01 del cuaderno de obra; sin contar con la autorización de ingreso por parte del Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNANP, ni con el Plan de Monitoreo Arqueológico por parte del Ministerio de Cultura; los que ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2) del artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC; el PAD a iniciar se rige por las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y las reglas sustantivas vigentes al momento en



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 078 -2016-MINAGRI-PSI

-05-

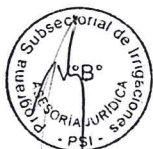
que se cometieron los hechos, es decir, las establecidas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, habiéndose tipificado la infracción administrativa en la que habría incurrido el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, en el numeral 6 Responsabilidad del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, corresponde determinar la sanción a aplicarse, en base a los criterios para la aplicación de las sanciones establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se advierte lo siguiente:

a) Respecto al perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública:
Los hechos materia de precalificación repercuten en forma directa en la oportuna satisfacción del interés del PSI de ejecutar las obras (Observación 6 del Informe de Auditoría N° Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812 relacionada al inicio de la obra “Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Riego Shallap – Huapish – Toclla en el Distrito de Huaraz – Ancash”, sin contar con las autorizaciones de SERNANP y el Ministerio de Cultura, originando paralizaciones y el riesgo de aplicación de multas); aspecto que se encuentra vinculado a la satisfacción del interés público, por ser la comunidad involucrada la directamente beneficiada con el impacto de la citada obra.

b) Respecto a la afectación a los procedimientos:
Las circunstancias en las cuales se cometió la infracción, acaecieron de acuerdo a lo señalado en la Observación 6 del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812, en forma previa al inicio del plazo de ejecución de la citada obra; en la cual participó el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, el cual no habría cautelado que previo a la ejecución de la obra se cuente con la tramitación de la obtención del Plan de Monitoreo Arqueológico, por parte del Ministerio de Cultura, incumpliendo el mandato señalado en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 482-2013-AG-PSI del 9 de setiembre de 2013 mediante la cual se aprobó el expediente técnico de la obra, y la normativa legal vigente; exponiendo al riesgo potencial que la entidad sea multada por las autoridades competentes; así como paralizaciones en la obra por no contar con el citado plan de monitoreo y la autorización del SERNANP para el ingreso al área natural protegida.



- c) Respecto a la naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor:
El señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA participó en su calidad de Director de Infraestructura de Riego del PSI, por lo que desempeñó un cargo de nivel jerárquico dentro del PSI, aspecto que conllevaba que el citado funcionario cuente con una mayor especialidad en relación a sus funciones; por lo que se colige que al contar con una mayor jerarquía y especialización, mantenía un mayor deber de conocer sus funciones.
- d) Respecto al beneficio obtenido por el infractor:
No se evidencia el presente criterio en los hechos materia de precalificación.
- e) Respecto a la reincidencia o reiterancia:
De acuerdo a lo informado por el Especialista en Recursos Humanos mediante el Informe N° 0220-2016-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH del 10 de noviembre de 2016, en el legajo personal del señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA obra la Resolución Directoral N° 496-2012-AG-PSI del 29 de octubre de 2012, mediante la cual se dispuso amonestar por escrito al citado profesional en su calidad de miembro del Comité Especial Permanente por los hechos contenidos en la observación N° 01 del Informe N° 001-2012-2-4812 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menores Cuantías y Adjudicaciones Directas Selectivas", Periodo de Enero de 2009 a Diciembre de 2011.

Que, considerando que el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, tenía la condición de servidor CAS² en el momento que cometió la falta tipificada en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función Pública, en atención a la evaluación de los criterios para determinación de las sanciones, establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y lo señalado en el literal a) del numeral 11.2³ del citado Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; se propone se le aplique la sanción de multa del 30% de (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Plazo para presentar el descargo

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General el citado servidor cuenta con el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de su descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, computado desde el día siguiente de su notificación de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga

Que, considerando que el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA no se encuentra laborando en la entidad, en aplicación del artículo 12° del Reglamento

² Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2014-CAS-MINAGRI-PSI.

³ Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 11.- De las sanciones aplicables a los empleados públicos

11.1. Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral:

a) Amonestación.

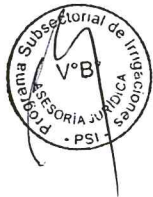
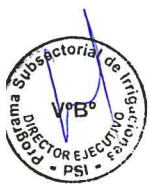
b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año.

c) Destitución o Despido.

11.2. Las sanciones aplicables a aquellas personas que desempeñan Función Pública y que no se encuentran en el supuesto del inciso anterior:

a) Multa.

b) Resolución contractual."



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 078 -2016-MINAGRI-PSI

-06-

de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, D.S. N° 033-2005-PCM se habría determinado como probable sanción la aplicación de una multa;

Que, debe tenerse presente que la conducta expuesta en la observación N° 6 del Informe de Auditoría N° 010-2015-2-4812, en el caso el presunto responsable de la comisión de la infracción estuviese laborando en la entidad, hubiese merecido una sanción de suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones, consideradas infracciones leves por el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

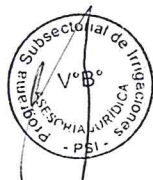
Que, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales a) y b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para la sanción de suspensión es competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario el jefe inmediato como Órgano Instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, como Órgano Sancionador;

Que, en el marco de lo dispuesto por la normativa antes citada, para el presente procedimiento administrativo disciplinario, la Dirección Ejecutiva del PSI se constituye en el Órgano Instructor, al ser el jefe inmediato del Director de Infraestructura de Riego, cargo desempeñado por el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA al momento de ocurrencia de los hechos; y por tanto, el descargo correspondiente deberá ser presentado por la Mesa de Partes del PSI, dirigido a su Director Ejecutivo;

Que, de considerar conveniente efectuar una solicitud de prórroga para la presentación del descargo, deberá considerar que la misma se podrá otorgar hasta por cinco (05) días hábiles y deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo igualmente presentar su solicitud de prórroga por la Mesa de Partes del PSI, dirigida a su Director Ejecutivo;

Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento

Que, al servidor al cual se inicia proceso administrativo disciplinario, le asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo del PSI;



Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 590-2016-MINAGRI-PSI del 29 de diciembre de 2016, en el marco de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

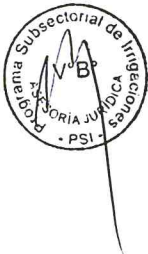
Artículo Segundo.- INICIAR Proceso Administrativo Disciplinario al señor **Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA**, por transgredir el deber de responsabilidad, tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución al presunto infractor con las formalidades legales del caso, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estimen conveniente.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PSI, a fin de que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigación

ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA
Director Ejecutivo